

Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de Diciembre de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado José Luis Ortiz Sumano, sírvase usted hacer constar el quórum legal de asistencia e los magistrados que integramos este Tribunal Pleno e informar sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y 19 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y el nombre de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

También le informo que fueron retirados los juicios identificados con las claves ST-JDC-467, ST-JDC-481, ambos del 2011, y el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-104/2011.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Señora Magistrada y señor Magistrado, solicito su anuencia para que se dé cuenta por ponencia de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Muchas gracias, queda aprobado.

Señora Secretaria de Estudio y Cuenta, Lucila Eugenia Domínguez Narváez sírvase, por favor, dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 479/2011, promovido por Serafín García Ávalos, a efecto de controvertir la resolución de 9 de diciembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad 23/2011, relativo a la elección del Ayuntamiento de Copándaro de Galeana, Michoacán.

En el caso la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución recurrida en la que se determinó desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad que presentó, bajo la consideración de que no se encontraba legitimado para promover dicho medio de impugnación, a través del cual controvertió los resultados electorales, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

En consideración de la ponencia son infundados los agravios de la parte actora, toda vez que de conformidad con la normativa electoral el candidato no tiene legitimación para promover por su propio derecho medio de impugnación alguno en contra de los resultados o calificación de una elección, en donde se incluye la impugnación del cómputo y declaración de validez por causas de nulidad de la votación recibida en casillas o de la elección, pues únicamente puede promover cuando por causa de inelegibilidad se hubiere determinado no

otorgarle o revocarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

En consecuencia, son ajustadas a derecho las consideraciones de la responsable para desechar el medio de impugnación promovido por Serafín García Ávalos en calidad de candidato a presidente municipal de Copándaro de Galeana, Michoacán, al considerar que los partidos políticos son los únicos legitimados por la ley local para promover los medios de impugnación para la defensa de los votos de los ciudadanos y que los candidatos únicamente pueden actuar como coadyuvantes del partido político que los postuló.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria Domínguez Narváez.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber participación, por favor, señor Secretario sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente ST-JDC-479/2011 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 9 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEM-JIN-023/2011.

Por favor, señora Secretaria de Estudio y Cuenta Domínguez Narváez, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con la propuesta de resolución a los juicios de revisión constitucional electoral 96 y 97 de 2011, promovidos por la Coalición “Michoacán Nos Une” y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la resolución de 8 de diciembre de 2011 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 1, 80 y 81 de este año, acumulados.

En primer lugar, se propone decretar la acumulación de los juicios de los que se da cuenta al advertirse una conexidad en la causa porque en ellos se controvierte el mismo acto.

Ahora bien, en lo relativo a la que la responsable omitió señalar los datos de identificación de dos tesis que invocó en la resolución impugnada, al analizar la causal de nulidad de votación consistente en recibir la votación por personas no autorizadas para ello. En el proyecto se advierte que dicha situación no causa perjuicio alguno la parte actora, ya que en todo caso lo que causa afectación son los razonamientos de la autoridad responsable para desestimar las causas de nulidad invocadas por la parte actora, consideraciones que al no ser controvertidas en esta instancia permanecen intocadas y generan la inoperancia del agravio.

Por otro lado, se consideran infundados los agravios relativos a que la responsable al desestimar las causas de nulidad hechas valer de su parte en relación a las casillas 818 básica, 822 contigua 3, 828 contigua 1, 837 contigua 2, y 842 contigua 1, no estableció el fundamento legal aplicable al caso concreto, ya que del contenido de la sentencia recurrida se aprecia que sí se estableció el marco normativo como fundamento para sus consideraciones, mismas que no son controvertidas por la parte actora.

Se consideran igualmente infundados los agravios relativos a que en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas no se advierte que se hicieran incidentes relativos a que si hubiera faltado alguno de los funcionarios de casilla y, por tanto, no se justificó su sustitución, ya que la omisión de asentar en las actas la ausencia de los funcionarios tampoco constituye por sí misma una causa de nulidad, ya que la normativa electoral local no exige que lo relacionado con la instalación de la casilla para alguno de los funcionarios presentes ante la ausencia de los designados deba asentarse indefectiblemente en las hojas de incidentes.

Por otro lado, se estiman inoperantes los agravios relativos a que la autoridad de responsable no analizó debidamente la causa de nulidad de votación relativa que existe opresión sobre el electorado e irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral al no combatir con razonamientos firmes las consideraciones torales de la responsable en relación a ese tema.

Finalmente en concepto de la ponencia se estima innecesario el estudio de los agravios propuestos por la coalición "Michoacán nos Une", ya que los agravios hechos valer para el Partido Revolucionario Institucional resultaron infundados e inoperantes en esta instancia, razón por la cual no existe la posibilidad de que se revoque el triunfo obtenido por la citada coalición.

En ese sentido se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señora Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Sírvase tomar la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, los expedientes JRC-96 y JRC-97, ambos obviamente acumulados, referente al Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente JRC-97/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional al juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente JRC-96/2011, atendiendo a las razones expuestas en el considerando segundo del fallo, por lo cual agréguese en su oportunidad copia certificada de esta ejecutoria referido al expediente.

Segundo.- Se confirma la resolución de 8 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-001/2011, JIN-080/2011 y JIN-081/2011 acumulados.

Por favor, señora Secretaria de Estudio y Cuenta, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 100 de 2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 9 de diciembre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio de inconformidad 15 de este año.

En el proyecto de cuenta se propone desestimar la causal de improcedencia que invoca el tercero interesado consistente en que el medio de impugnación demérito no carece de motivos o fundamentos, situación que el propio compareciente evidencia al expresar razonamientos tendentes a desvirtuar los agravios del promovente, de ahí que no le asista la razón.

En el caso, el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y que se tenga por acreditada la coacción sobre los electores y violencia miembros del partido actor, lo cual afirma influyó en 16 de las 37 casillas instaladas para la elección de integrantes del ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, lo que daría lugar a nula reelección por rebasar el límite legal del 20 por ciento, lo cual aduce que la responsable no ejerció su facultad investigadora en la sustanciación del juicio de inconformidad local ni realizó diligencias ni requerimientos para tener por acreditada la irregularidad que alega.

Dicho agravio se propone calificarlo como infundado pues en esencia se razona en el proyecto que la responsable no ostenta legalmente ni por criterio jurisdiccional facultad investigadora alguna, tampoco son obligación, sino una facultad potestativa realizar diligencias o requerimientos que por su parte el actor no solicitó en el juicio de inconformidad local que se efectuara la diligencia o requerimiento alguno y además porque la responsable sí efectuó un requerimiento derivado del cual quedó desvirtuada una de las probanzas aportadas por el actor.

Por otro lado, se estima inoperante el agravio relativo a que la responsable no tuvo por señalada la circunstancia de tiempo de una videograbación aportada, porque no controvierte en forma alguna el valor indiciario que le otorgó la responsable a dicha prueba ni el argumento relativo a que se trata de una prueba imperfecta, susceptible de alterarse.

Por lo que hace a la afirmación del impetrante, referente a que la responsable debió adminicular el resultado de la votación de las 16 casillas impugnadas con el resultado de toda la elección municipal para advertir que en ellas se perdió por diferencia considerable, como reflejo de la presión y coacción a los electores en las mismas, también se estima inoperante por la simple razón de que no se ha acreditado dicho acontecimiento, y por ende no existe irregularidad alguna que adminicular con el resultado en las casillas referidas.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria.

A consideración de este pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Secretario General, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente JRC100/2011, referente al Municipio de Tangamandapio, Michoacán, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de 9 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente y su inconformidad identificado con la clave JIN0115/2011.

Por favor, señora Secretaria Domínguez Narváez, sírvase a continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S. E. C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 103 de 2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de 9 de diciembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente del juicio de inconformidad que presentó, para cuestionar los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Jungapeo.

En el proyecto que se pone a su consideración, se estima procedente considerar infundado el primero de los agravios, en virtud de que contrario a lo que afirma el impugnante, el responsable sí estudió todos y cada una de las irregularidades que hizo valer respecto a la integración de las cuatro casillas que impugnó, pues la única irregularidad que adujo el actor, consistió en que las actas electorales, de algunos integrantes de las mesas directivas de casilla, únicamente asentaron sus firmas, pero no sus nombres, lo que en consideración del impugnante impedía su identificación para tener la certeza de que se trataba de los designados y ello generaba la nulidad de la votación,

situación que fue desvirtuada por el Tribunal local, respecto de las casillas 794 básica y 799 básica, y respecto de las casillas 787 contigua uno y 792 básica, realizó las inferencias necesarias y valoró los elementos demostrativos atinentes para estimar que la causal de nulidad hecha valer, no se ha acreditado.

Se estima también infundado el acierto del actor, en el sentido de que el recibo de pago de alimentos, utilizado por la responsable como elemento demostrativo de que quienes plasmaron sus firmas en las Actas Electorales, sí eran los ciudadanos designados para ser funcionarios de casilla, respecto de las casillas 787 continua uno y 792 básica, no tenía valor probatorio, por ser una copia simple, además que la autoridad responsable no tenía conocimientos en materia de documentoscopia y grafoscopia para determinar que la firma que se inserta en la copia simple de ese recibo, tiene los mismos rasgos de la firma que se inserta en las Actas electorales.

Lo infundado del agravio, radica en que en la especie no resultó trascendente que dichos documentos fueran copia simple, pues no fueron la base de las conclusiones de la responsable, además de que ésta, no les dio valor probatorio pleno como hubiera correspondido de ser originales, sino que estimó que era un indicio que robustecía la apreciación que ya tenía de los hechos.

De ahí que no se haya generado afectación a la parte actora.

Por otra parte, se estima apegado a derecho la precisión de la responsable, en el sentido de que no era dable decretar la nulidad de la votación, toda vez que la parte actora se limitó a afirmar que por no haberse asentado los nombres de algunos funcionarios de casilla, sino únicamente su firma, debía tenerse por acreditada a la indebida integración de las mismas; pero no expuso entonces, quiénes eran las personas que habían ocupado los cargos en las mesas directivas que no estaban facultados para recibir la votación y menos aún, aportó algún elemento probatorio que lo demostrara.

En distinto tenor, se estima inoperante el agravio relativo a que la responsable debió tomar en cuenta las directrices contenidas en la jurisprudencia de rubro, Presidente de Casilla, en su ausencia durante la jornada electoral es una irregularidad grave, pero no

necesariamente produce la invalidez de la votación recibida, toda vez que según el actor deben analizarse diversos aspectos para verificar si la ausencia del Presidente en la Mesa Directiva de Casilla, acarrea o no la nulidad de la votación.

Sin embargo, lo inoperante del agravio, estriba en que su planteamiento descansa sobre la base de que quedó acreditada dicha ausencia, lo que no fue hecho valer en el juicio primigenio y por tanto no fue demostrado.

Por último, se estima infundado el agravio, en el que la parte actora refiere que la responsable, no fue exhaustiva en verificar la forma en que se integraron las mesas directivas de casilla que impugnó y que durante la jornada electoral se mantuvieron debidamente conformadas, toda vez que la responsable sí precisó quienes fueron los funcionarios de casilla que actuaron, mediante el cuadro comparativo que al efecto elaboró, además de que el actor no hizo valer a la instancia local, que se hubiesen ausentado.

Con base en las consideraciones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señora Secretaría Domínguez Narváez.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Secretario General, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JRC-103/2011, referente al Municipio Juganpeo, Michoacán se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del 9 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Electoral Estado de Michoacán dentro del juicio de inconformidad JIN-033/2011.

Señora Secretaria de Estudio y Cuenta Eugenia Domínguez Narváez sírvase continuar, por favor, con el asunto turnado a la ponencia del a señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señor Presidente. Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 106/2011, promovido por la Coalición "Michoacán Nos Une" y el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de controvertir la resolución de 9 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEM-JIN-039/2011, que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría del Ayuntamiento de Tiquincheo, Michoacán.

Esta ponencia advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el Artículo 10, apartado uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación se interpuso en forma extemporánea.

En el sumario está acreditado que el 10 de diciembre de 2011 el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada, por lo que el plazo de 4 días que la ley prevé para la interposición del presente juicio constitucional transcurrió del día 11 al 14 de diciembre, mientras que la demanda fue interpuesta hasta el 15 de diciembre de 2011, motivo por el cual resulta extemporánea.

En virtud de lo anterior se propone el desechamiento de plano del escrito de demanda.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JRC-106/2011 referente al municipio de Tiquincheo de Nicolás Romero, Michoacán, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional presentado por la Coalición “Michoacán nos Une” y el Partido de la Revolución Democrática.

Señora Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señor Presidente. Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 111/2011, promovido el Partido Revolucionario Institucional a efecto de controvertir de la resolución de 10 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEM-JIN-084/2011, que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

La parte actora como sustento de su pretensión hace valer como agravios que el Tribunal responsable no realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas, ya que en su concepto las pruebas supervenientes debieron ser analizadas de forma adminiculada, que lo anterior conduce a la violación del principio de exhaustividad y, por consecuencia, a una falta de debida fundamentación y motivación legal.

En concepto de la ponencia resultan inoperantes los agravios antes reseñados, en virtud de que constituyen argumentos genéricos e imprecisos que no controvierten de forma frontal y directa los razonamientos sostenidos por la responsable en la sentencia cuestionada.

En el proyecto se precisa que si bien el actor alega que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas, lo cierto es que su argumento no se encamina a evidenciar la circunstancia, ya que no

expone cuáles fueron los datos que podían ser obtenidos en el individual de cada una de las pruebas supervenientes, no señala cuáles de esas pruebas se exigían se analizadas en forma adminiculada ni evidencia qué datos podían ser deducidos de su examen adminiculado y menos precisa de qué forma la información obtenida podía destruir las conclusiones de la responsable.

El agravio relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad en el proyecto se propone desestimarlos con base en que el actor no argumenta de qué forma la supuesta indebida valoración probatoria que aduce se tradujo en una violación al principio de exhaustividad.

Tampoco señala la existencia de hechos que hubiesen sido sometidos al conocimiento del Tribunal responsable y sobre los cuales éste no se hubiera pronunciado, ni precisa que en la resolución impugnada se hubiera omitido examinar alguna prueba.

Por lo que hace al agravio consistente en la supuesta y debida fundamentación y motivación, ésta se propone calificar como inoperante ya que el actor lo hace depender de la violación al principio de exhaustividad, circunstancia que no se acreditó.

Por resultar inoperantes los agravios planteados por la parte actora, en concepto de la ponencia procede confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JRC-111/2011, referente al Municipio de Los Reyes, Michoacán, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 10 de diciembre del año en curso al resolver el juicio de inconformidad identificado como el expediente JIN-084/2011.

Señora Secretaria de Estudio y Cuenta, Lucila Eugenia Domínguez Narváez, sírvase por favor concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución al juicio de revisión constitucional 114 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 10 de diciembre de 2011, medida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad 86 y 87 acumulados.

En relación con el agravio 1 relativo a la supuesta falta de exhaustividad de la resolución impugnada por la omisión de la responsable de estudiar 13 casillas, el proyecto se considera

inoperante ya que en el juicio de inconformidad que presentó el actor no cuestionó dichas casillas por el cómputo de los votos, tomando en cuenta la jurisprudencia de rubro, acumulación, no configura la adquisición procesal de las pretensiones.

Por otra parte se considera infundado el agravio relativo a que la responsable no haya realizado un estudio individual de las casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional por existir error en la computación de los votos, porque previamente en la resolución impugnada el propio tribunal responsable ya había efectuado el análisis de tales casillas por la misma hipótesis de anulación que también hizo valer al Partido de la Revolución Democrática, lo que no genera agravio porque la responsable sí efectuó el examen de dichas casillas.

En relación con el agravio segundo relativo a la falta de congruencia de la resolución impugnada ya que la responsable indebidamente estudió la casilla 322 básica, que no fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, se estima inoperante ya que el actor no señala en qué consiste el agravio que le causa el estudio de dicha casilla, ya que esa casilla sí fue impugnada por el hoy accionante por la cual de cualquier modo el tribunal responsable estaba obligado a pronunciarse al respecto.

En relación con el agravio tercero relativo a que el responsable se basó en datos erróneos para analizar las causas de nulidad que hizo valer respecto a las casillas 312 contigua 1, y 319 básica, en el proyecto se considera inoperante. Esto es así ya que efectivamente los datos utilizados por la responsable para analizar el estudio de la casilla 312 contigua 1 no corresponde con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, sin embargo aún tomando en cuenta los datos que se obtienen del original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 321 contigua 1, lo cierto es que coinciden plenamente los datos correspondientes a los tres rubros principales, razón por la cual no se advierte la existencia de error.

Por cuanto hace a la casilla 319 básica se estima infundado ya que el tribunal responsable sí señaló que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal lo obtuvo de la propia lista nominal de electores lo que es apegado a derecho.

Por otra parte, se considera fundado, pero inoperante el agravio cuarto en lo relativo a que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de cada una de las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad en las que hizo valer su apertura tardía.

Al respecto, en el proyecto se destaca que la parte actora confunde la hora de la instalación de la casilla con la hora de recepción de votación, quizás falta que las actividades necesarias para instalar la casilla originan un retraso ordinario en el inicio de la recepción de la votación que puede entenderse justificado si no excede de 45 minutos.

Así en el caso de la casilla 306 contigua 1, 311 básica, 311 contigua 1 y 315 contigua 1 no se acredita la causa de nulidad por haber iniciado la recepción de la votación antes de las 8:45 horas; en cambio en las casillas 307 extraordinaria 1, 308 básica, 308 contigua 1, y 322 extraordinaria 1, se obtiene que las mismas quedaron instaladas a las 9:00 horas o posteriormente, de lo que se advierte que se excedió el tiempo que ordinariamente se emplea para realizar las actividades de instalación de casillas.

Sin embargo, en el caso de la casilla 307 extraordinaria 1, se evidenció que existió corrimiento de funcionarios lo que en términos legales ocurre después de las 8:15 horas, por lo que si éste inició la recepción de la votación a las 9.00 horas ello se estima oportuno.

Por último, en el caso de las casillas 308 básica, 308 contigua 1, y 322 extraordinaria 1, se verificó que el retraso en la recepción de la votación no resultó determinante para los resultados por lo que no era dable decretar la nulidad de la votación solicitada.

Por los motivos expuestos se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señora Secretaria Lucila Eugenia Domínguez Narváez.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, los expedientes JRC-114/2011, referente al Municipio de Cortija, Michoacán, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 10 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad JIN-086 y JIN-087, ambos del 2011 y acumulados.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Dante Mureddu Andrade, sírvase dar cuenta de los asuntos turnados de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Con su autorización señor magistrado Presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta en primer término, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 469 de este año,

promovido por Juan Albarrán Plancarte, quien reclamó la falta de respuesta del Presidente del Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en el Municipio de Huetamo, respecto a la solicitud de información consistente en la expedición de copias, de todas y cada una de las Actas de escrutinio ya computadas, correspondientes a la elección del Ayuntamiento mencionado, en el Estado de Michoacán, solicitud que le fue formulada, el 16 de noviembre del año en curso.

La ponencia propone que debido a que fue previamente admitido, se sobresee el presente juicio, al haber quedado sin materia toda vez que el auto se desprende que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación al derecho de petición e información ejercido por el impetrante, e incluso lo notificó al actor personalmente en el domicilio precisado para tales efectos.

Por lo anterior, es inconcluso que en el caso ya no existe la omisión de dar contestación al escrito del 16 de noviembre de 2011 mencionado, en donde el enjuiciante hizo valer su derecho de petición e información, pues como ha quedado expuesto, dicha petición ha sido respondida e incluso satisfecha.

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer la demanda del juicio presentado por Juan Albarrán Plancarte.

Es la cuenta, señor Presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario. A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente JDC469/2011, se resuelve:

Único. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Albarrán Plancarte, contra la omisión atribuida al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: En cumplimiento a la instrucción, doy cuenta con el juicio de la revisión constitucional electoral número 109 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de 9 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado bajo la clave TEEM-JIN-012/2011 mediante el cual confirmó el cómputo municipal así como la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Taretan, Michoacán.

Los agravios expuestos por el Partido actor, así como la determinación que se propone en el proyecto, resultan ser los siguientes:

1. Violación de los principios de certeza y legalidad electoral, en virtud de que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la obligación legal y cierta prevista en la normatividad vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se establece que para poder ostentar el cargo de regidor, se debe garantizar que los funcionarios públicos estatales, se separen del mismo con 90 días de anticipación al día de la elección, lo que se consideró inoperante, pues tal alegación carece de relación con lo decidido en el fallo que combate el partido actor, así como lo expuesto en la demanda del juicio de inconformidad primigenia.

2. Indebida fundamentación por parte de la autoridad responsable, a realizar el estudio respecto de la causal de la nulidad permisible en el Artículo 64, Fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atinente a haber mediado dolo o error, en el cómputo de los votos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección relativa a las casillas 1952 contigua 01, 1952 contigua 02 y 1953 continua 01, lo que se propone calificar como infundado, toda vez que el Tribunal responsable determinó correctamente que las inconsistencias aludidas no son iguales o mayores a la diferencia sentada entre el partido que ocupó el primero y el segundo lugar.

3. Falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, al realizar el estudio respecto de la causal de nulidad prevista en el Artículo 64, Fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, referente sustancialmente a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, acontecida según el juicio del impetrante en las casillas 1952 contigua uno, 1952 continua dos, y 1953 contigua uno, lo que a juicio de la ponencia, deviene infundado, pues el Tribunal responsable analizó los agravios expuestos y valoró las pruebas ofrecidas por la entonces actora.

4. De la misma manera, considera el actor que le causa agravio que los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla, es bien sabido que no son expertos en la materia, al ser elegidos de la fila, por lo que estima que debe anularse la votación recibida en las casillas que hace mención, lo que implicaría la actualización de la causal

prevista en el Artículo 64, Fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual presentó como causa de nulidad, recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Este agravio se propone como inoperante, pues el actor manifestó únicamente que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla no se encontraban debidamente capacitados, sin combatir las consideraciones que al respecto realizó el Tribunal responsable, por lo que se consideró una mera enunciación genérica que no aporta elementos de prueba.

Cinco, indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, al realizar el estudio respecto de la causal de nulidad prevista en el Artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, referente sustancialmente a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, lo que al juicio del impetrante aconteció en la casilla 1953 contigua una, y se considera infundado pues la persona que el actor dice ejerció presión sobre el electorado, esto es, el C. Efraín Mejía Pérez no ostentaba un cargo de mando superior al momento de llevarse a cabo la jornada electoral, lo que incluso se confirma de las propias manifestaciones del partido actor.

Seis, indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al realizar el estudio respecto de la causal de nulidad prevista en el Artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atinente a existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, relativa a las casillas 1952 contigua uno, 1952 contigua dos y 1953 contigua uno.

Lo que se propone infundado, pues el partido actor no desvirtúa lo expuesto por el Tribunal responsable, el cual analizó los puntos de la Litis que le fueron expuestos, fundando y motivando sus dichos atinentes al análisis de las causales de nulidad invocados por el actor,

sin que del escrito se desprendan otros elementos o el propio actor manifieste cuáles son las irregularidades graves acaecidas en las casillas mencionadas.

En consecuencia a lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias señor Secretario Dante Mureddu.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JRC-109/2011 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 9 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado bajo la clave JIN-012/2011, en donde se confirmó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de miembros del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Señora Magistrada, señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 73/2011, promovido por la Coalición “Hidalgo Nos Une” en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en el expediente JIN-47CHNU-024/2011, en al que es confirmaron los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, la declaración de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla de candidatos a integrar el referido Ayuntamiento, postulada por la Coalición “Juntos por Hidalgo”.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio que hace valer la coalición actora relativo a la indebida valoración de las pruebas en la causal genérica de nulidad de la elección porque, como se expone en la propuesta, las irregularidades que hace valer la impetrante relativas al empleo de propaganda gubernamental, propaganda electoral colocada en la Oficina de Atención Ciudadana de una diputada federal, propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano y la difusión de propaganda negativa en contra de la Coalición “Hidalgo Nos Une” fueron materia de análisis al resolver los diversos juicios de revisión constitucional electoral con las claves ST-JRC-60/2011, ST-JRC-61/2011, ST-JRC-62/2011, ST-JRC-63/2011, ST-JRC-64/2011, ST-JRC-65/2011 y ST-JRC-66/2011, fallos que se invocan como hechos notorios en términos de lo previsto en el Artículo 15, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de los cuales se advierte que las irregularidades que invoca el actor en el presente medio de impugnación no quedaron demostradas al existir en la especie

identidad de objeto en el análisis de los hechos presuntamente irregulares sobre los que descansa la pretensión de nulidad de los comicios que la coalición actora plantea en el presente juicio.

De igual forma se propone declarar infundados los agravios que formula la coalición impetrante respecto a la publicación de una encuesta de opinión por una empresa no autorizada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El presunto acto anticipado de campaña llevado a cabo por el candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, postulado por la Coalición “Juntos por Hidalgo” y la presunta instrucción de propaganda electoral de la coalición impetrante, lo anterior porque como se razona en el proyecto respecto a la publicación de dicha encuesta no asiste la razón al impetrante cuando aduce que dicha irregularidad quedó demostrada, porque contrario a lo que afirma la coalición actora en el presente juicio no expuso enunciados mediante los cuales controvertiera los razonamientos que condujeron a la responsable a declarar infundado su disenso, de ahí que en la especie la irregularidad invocada por la enjuiciante para efecto de la nulidad de los comicios en la especie no se encuentra demostrada.

De igual forma respecto al presunto acto anticipado de campaña realizado por el candidato postulado por la Coalición “Juntos Por Hidalgo” a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, se propone declarar lo infundado, porque contrario a lo afirmado por la actora la irregularidad que tildó de contraventora a la norma electoral local se había realizado dentro de la temporalidad fijada respecto a la cual resulta permisible realizar actos de campaña, como en el caso aconteció. De ahí que la actuación irregular que en su momento formulaba la coalición impetrante en el caso no hubiera quedado demostrada.

Respecto a la irregularidad relativa a la destrucción de propaganda electoral de la coalición actora se propone declarar infundado dicho enunciado, porque contrario a lo que afirma, la responsable no tuvo por demostrado que la referida destrucción se hubiera realizado con fines electorales, sino que ello derivó de un conflicto entre vecindados del lugar denunciado por el predio en el que se encontraba colocada dicha propaganda sin que en la especie la coalición impetrante aduzca argumento tendente a controvertir las

consideraciones a las que arribó la responsable, de ahí que se considere que no le asiste la razón respecto de la afirmación que formula en el presente juicio.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, porque contrariamente a lo que afirma en el sentido de que en el caso la coalición “Juntos por Hidalgo” rebasó los topes de gastos de campaña de la elección de miembros del ayuntamiento de Pachuca de Soto, del juicio de revisión constitucional electoral con la clave ST-JRC-26/2011 se advierte que este órgano jurisdiccional ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizar, entre otros, la revisión, análisis y contraste de los elementos constitutivos del gasto observado con la coalición actora respecto a los informes de gasto de campaña de la coalición “Juntos por Hidalgo”, actividad que en cumplimiento a dicha ejecutoria realizó la autoridad administrativa electoral local y fue corroborada al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral con la clave ST-JRC-91/2011, en la que la coalición actora controvertió el referido acto, medios de impugnación de los cuales se advirtió que los elementos constitutivos del gasto denunciados por la coalición actora se encontraban debidamente soportados con los informes que en su momento presentó la coalición “Juntos por Hidalgo” y de los cuales en consecuencia no se advierte que dicha coalición hubiera rebasado los topes de gasto de campaña, de ahí que en el caso no se tenga por demostrada la referida causal de nulidad.

Finalmente, se propone declarar inoperante el disenso relacionado con la omisión de la responsable de pronunciarse sobre el cúmulo de irregularidades en el proceso electoral que produce la nulidad de la elección, porque al haberse estimado los motivos de inconformidad encaminados a declarar la referida nulidad por la causa genérica, así como por el rebase de tope de gastos de campaña previstas en el artículo 41, fracciones IV y V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral trae como consecuencia que no pueda acogerse la pretensión de la coalición recurrente.

Conforme a lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por la coalición actora en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario Espíndola Morales.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente JRC-73/2011, referente al Municipio de Pachuca de Soto Hidalgo, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo recaída en el expediente JIN-47CHNU-024/2011, en los términos expuestos en el considerando noveno del fallo.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 99/2011, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia dictada el 9 de diciembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-54/2011 y TEEM-JIN-55/2011 acumulados, relacionados con la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

En el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que el medio de impugnación, incumple con el requisito especial de procedibilidad, consistente en que la violación reclamada, pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

Lo anterior, porque el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las Entidades Federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial, en cualquiera de las etapas del proceso comicial o del resultado final de las elecciones, reflejada en la posibilidad racional de que se produzca un cambio de ganador en los comicios.

En el caso concreto, la pretensión de anular las casillas señaladas por el partido actor, en el supuesto de que resultara fundada, no tendría el alcance suficiente para revertir los resultados de la elección, además de que aún cuando se declarara la nulidad de la votación de las 12

casillas impugnadas, tampoco sería posible actualizar la causal de nulidad de la elección, prevista en el Artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, consistente en que alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, se acredite en por lo menos el 20 por ciento de las casillas electorales, ya que las casillas impugnadas representan un porcentaje menor.

Por tanto, al no satisfacerse requisito previsto en el Artículo 86, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, y toda vez que el medio de impugnación no ha sido admitido, la ponencia propone desechar la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en el párrafo dos, del mismo dispositivo legal.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, sírvase a tomar la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JRC-99/2011 se resuelve:

Único. Se desecha el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Expediente identificado con el número JRC99/2011.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda, sírvase a continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional electoral, 105/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes de los juicios de inconformidad TEMJIN22/2011 y TEMJIN26/2011, acumulados, mediante la cual se confirmaron los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección en el Municipio de Chavinda, Michoacán.

En primer lugar, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en que la resolución carece de fundamentación y motivación. Lo anterior, porque el Tribunal responsable, sí señaló los preceptos legales y citó las tesis y jurisprudencias aplicables en el análisis de los agravios hechos valer por el actor.

En cuanto al agravio relativo a que la responsable desestimó las certificaciones notariales que el actor aportó como pruebas para acreditar supuestos de coacción y compra del voto, la ponencia estima como carente de sustento, dicho motivo de disenso, toda vez que al valorar dichas probanzas, la responsable se apegó a lo establecido en los Artículos atinentes, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de donde se desprende que las pruebas testimoniales, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano

competente, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En cuanto a que la responsable al transcribir algunas jurisprudencias, incumple con la fundamentación, motivación y el principio de exhaustividad, aunado a que no precisa los datos de identificación para poder verificar la autenticidad y su relación con el caso, la ponencia propone declararlo infundado, dado que sí identificó las tesis y jurisprudencias invocadas, además de que el Tribunal responsable, estudió los motivos de disenso hechos valer a la luz de los hechos invocados por el promovente, expresando razonamientos propios, los cuales complementó, fortaleció con la reproducción de las tesis y jurisprudencias que consideró aplicables.

Por otra parte, los agravios consistentes en que la responsable incurre en una indebida motivación, ante la existencia de errores respecto a cada uno de los agravios hechos valer en su demanda primigenia, emitiendo juicios particulares, así como meras apreciaciones subjetivas, tratando de justificar errores u omisiones de las mesas directivas de casilla, se propone declararlo inoperante, en razón de que los señalamientos del promovente constituyen afirmaciones vagas e imprecisas que no se encuentran dirigidas a combatir las consideraciones de la resolución impugnada, pues no precisa en qué consisten tales errores, así como a qué casillas se refiere ni realiza referencia alguna a la parte de la sentencia que contiene dicha imputación.

Por último, respecto del agravio relacionado con actos de presión de militantes del Partido Acción Nacional en la mayoría de mesas directivas de casilla a través de la compra del voto, mediante la promesa de entrega de beneficios de programas sociales del gobierno federal se propone declararlo inoperante, en mérito de que el promovente se limita a reiterar los hechos valer en el juicio de inconformidad, sin que ante esta instancia jurisdiccional el demandante controvierta en la parte citada los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario Armando Coronel Miranda.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario General sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JRC-105/2011 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 9 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-022/2011 y JIN-026/2011, acumulados.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta Octavio Ramos Ramos, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Octavio Ramos Ramos: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 102/2011, promovido por Moisés Miranda Mora en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, estado de Michoacán, contra la sentencia de 9 de diciembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 042/2011.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios en atención a lo siguiente:

El partido político actor sostiene que hubo violación al principio de exhaustividad por falta de análisis de las atribuciones de los funcionarios de casilla.

Se estima infundado el motivo de disenso en razón de que del análisis de las funciones y atribuciones de los funcionarios de casilla no resulta pertinente hasta en tanto no quede demostrada la ausencia de alguno de ellos, aspecto que indebidamente se da por hecho al construir el agravio, sin que en la especie se encuentre evidenciado en autos.

Además, de considerarse así se vulneraría a los principios de congruencia y legalidad, al introducir aspectos ajenos a la Litis, aunado a que tanto la Sala Superior como este órgano jurisdiccional han precisado que el examen de las atribuciones de los funcionarios de casilla se realizará una vez acreditada su ausencia, a fin de establecer si mediante una actividad coordinada y armónica de los funcionarios restantes estuvieron en condición de suplir materialmente las funciones del ausente.

En lo referente al agravio de violación a los principios de certeza y legalidad por incorrecto estudio de las actas de jornada electoral,

escrutinio y cómputo de clausura y hoja de incidentes en las que se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se estima infundado debido a que contrario a lo que sostiene el partido político actor se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí realizó un estudio adecuado y acorde a los planteamientos de la demanda primigenia y en el caso particular dichos razonamientos no son controvertidos en lo individual vía agravio por el partido político actor, aunado que en el caso es criterio reiterado de la Sala Superior y de esta Sala Regional que la falta de firma en alguna de las actas que son llenadas por los funcionarios de mesa directiva de casilla no es equivalente a su ausencia.

Finalmente, se procedió al estudio de los agravios relativos a lo siguiente:

Reiteración del primer agravio formulado en la demanda que dio lugar al juicio de inconformidad 42/2011; transcripción literal del considerando quinto de la sentencia impugnada; transcripción de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-56/2011; transcripción parcial de la tesis de jurisprudencia S3ELJ05/99, misma que fue interrumpida por la contradicción de criterios 2/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, se estima que dichos motivos de disenso son inoperantes en razón de que se reitera lo alegado en el juicio de inconformidad local, aspecto por el que no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues con ello la accionante incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia primigenia, con elementos orientados a evidenciar y a poner de manifiesto que lo razonado por la autoridad responsable no se encuentra ajustado a derecho.

Además, al transcribir enunciados de asuntos diversos es dable afirmar que el partido político actor no ataca los argumentos en que se apoyó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al emitir la sentencia combatida, en razón de que se limitó a insertar enunciados que atienden a problemáticas diferentes y extrañas al juicio que se

resuelve, motivo por el cual se reitera resultan inoperantes los agravios en estudio.

Conforme a lo anterior, al haber resultados infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Secretario, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JRC-102/2011 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 9 de diciembre de 2011 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente JIN-042/2011, en los términos precisados en el último considerando del fallo.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta, Octavio Ramos Ramos, sírvase concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Octavio Ramos Ramos: Con su autorización, señor Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 110 del año en curso promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Ocampo, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la sentencia de 10 de diciembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 97/2011.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de exhaustividad de la resolución impugnada, porque contrario a lo que afirma el partido político impetrante en el sentido de que al no haber atendido su solicitud de requerimiento de diversa información al congreso local con la finalidad de evidenciar la inelegibilidad de Roberto Arriaga Colín, Presidente Municipal Electo del Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, de auto se advierte que la responsable mediante requerimientos de 5 y 6 de diciembre del año en curso al congreso del Estado de Michoacán se allegó de diversa información con la que se acreditó que el ciudadano cuya inelegibilidad fue cuestionada si bien solicitó reincorporarse al cargo de diputado local con posterioridad presentó también escrito para que se deje sin efecto dicha solicitud, por encontrarse impedido para ello, además de que de la información que obra en el sumario se advierte que el ciudadano cuestionado no ha realizado los trámites para su reincorporación y ha recibido las percepciones, remuneraciones o dietas inherentes al referido ejercicio del cargo, con lo que se arriba a la convicción de que Roberto Arriaga Colín, contrario a lo que afirma el instituto político actor no se ha

reincorporado al cargo de diputado local, razón por la cual la causa de inelegibilidad invocada por el impetrante en el caso no se encuentra demostrada.

Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad y de todo procedimiento de índole jurisdiccional y contar con mayores elementos para dilucidar la controversia planteada por el instituto político impetrante y toda vez que lo anterior es causa de pedir de este juicio primigenio sin que fuera obsequiada por la responsable se procedió a contar con mayores elementos para dilucidar la controversia.

En consecuencia el magistrado instructor, mediante diligencia de 21 de diciembre del año en curso ordenó realizar una inspección en la página de internet con la que cuenta el Congreso del Estado de Michoacán a efecto de obtener información del diario de debates respecto al planteamiento del actor en el que en sesión del 24 de noviembre del año en curso Roberto Herrera Colín se reincorporó al cargo de diputado local, sin que del contenido de dicho documento se advierta tal circunstancia, ya que únicamente el Congreso del Estado de Michoacán se dio por enterado de la solicitud de reincorporación al cargo del diputado local formulada sin que del mismo se advierta que la solicitud fuera autorizada o que se hubiese reincorporado a sus funciones.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario Octavio Ramos Ramos.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario General, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente JRC-110/2011 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán correspondiente al 10 de diciembre de 2011, recaída en el expediente JIN-097/2011, en los términos expuestos en el considerando noveno del fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés, sírvase por favor dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 94 de 2011, y los juicios ciudadanos 465 y 466 del mismo año, promovidos por la coalición "Michoacán nos Une", así como por Elizabeth Marleni García Leal y María Guadalupe Rodríguez Cruz, Guillermina Mendoza Melchor y Evelia Muriño Salgado, respectivamente, quienes se ostentan como candidatas a regidores en la planilla de ayuntamientos al Municipio de la Huacana, postulados por la coalición "Michoacán nos Une" en contra del acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en dicho

municipio respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se considera que se encuentra justificado que la coalición recurrente acuda a per saltum a través del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve en atención a que si bien se advierte que no obstante podría incoar el medio impugnativo local se hace patente que el agotamiento de la cadena impugnativa podría atraer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia en contra mención a lo establecido en el Artículo 17 Constitucional que podría incluso mermar o extinguir los derechos de los enjuiciantes.

Por otra parte, del análisis de los escritos de demanda del juicio de revisión constitucional electoral y de los juicios ciudadanos, se advierte que existe conexidad en la causa, pues existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, puesto que en dicho juicio se controvierte la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral en La Huacana, estado de Michoacán.

Por lo que en el proyecto se propone la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 465 y 466 al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 94, todos del año en curso, para facilitar su pronta resolución conjunta.

En cuanto a los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla en los que la coalición actora alega que en 11 casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción nueve del Artículo 64 de la ley de justicia electoral de Michoacán consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En el proyecto se considera infundado el agravio, ya que el hecho de que en siete de las casillas impugnadas estuvieron presentes el día de la jornada electoral diversos funcionarios del ayuntamiento de La Huacana, acreditados por el Partido Revolucionario Institucional como representantes ante la mesa directiva de casilla.

Lo cierto es que es de las actividades que realizan dada la función en el cargo que ejercen, no se advierte que se trate de aquellas que con su ejercicio los aludidos servidores públicos detenten un poder material jurídico; por lo que no pueden ser considerados como autoridades con caridad de mando superior, ya que dichas atribuciones carecen de la naturaleza de decisión y mando los que dependen de los titulares de las dependencias, unidades administrativas y entidades en las que tienen la calidad de auxiliares de la administración pública municipal y desempeñan actividades en auxilio del ayuntamiento y del presidente municipal; de ahí que se considere que no se afectó el desarrollo normal de la votación. En tanto que no se estima como acto de presión sobre el electorado esa circunstancia.

Por otra parte, son fundados los agravios que se hace valer la coalición actora respecto de las dos casillas restantes en los que la coalición estima que se actualiza la citada causal de nulidad de votación recibida en casilla; toda vez que los ciudadanos Amalia Galindo Pedraza y Vicente Nava Becerril el día de la jornada electoral desempeñaron los cargos de representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional, quienes por los cargos públicos que desempeñan la primera es la directora de planeación y desarrollo y el segundo oficial mayor, ambos del ayuntamiento de La Huacana.

Dadas las actividades que cada uno desarrolla en el ejercicio del cargo que ostenta se consideran funcionarios de mando superior, por lo que con su sola presencia durante toda la fase de la recepción de votación su actuar se tradujo en actos de presión sobre los electores y miembros de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, se propone decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Ante tales circunstancias en el proyecto se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de La Huacana y revocar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Huacana, Michoacán para quedar

en los términos precisados en la parte final del último considerando del proyecto.

En cuanto a los agravios tanto por las ciudadanas actoras, como por la coalición recurrente a través de los cuales se reclaman ante este órgano de control constitucional la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de La Huacana, Michoacán efectuada por el Consejo Municipal Electoral respectivo, por considerar que uno de los preceptos en que se basa dicha asignación contraviene la constitución federal.

Una vez que se analizó el Artículo 197 del Código Electoral de Michoacán, se llegó a la conclusión de que si bien dicho precepto legal hace referencia a un supuesto jurídico excepcional que el legislador local contempló en el sentido de que si sólo un partido o coalición tiene derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional a éste le corresponderán tantas de éstas, como a veces la votación que haya obtenido alcance para cubrir el 15 por ciento de la votación emitida en la elección municipal atinente.

Lo cierto es que dicha disposición rompe con el esquema de representación proporcional toda vez que contravienen los objetivos fundamentales consistentes en dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos respectivos.

Por lo que tales objetivos se estiman trastocados en la citada disposición, puesto que impide a los partidos políticos que no han ganado en la elección atinente, pero que sí cumplieron con el umbral mínimo requerido acceder a la regiduría de representación proporcional.

Por tanto, en la resolución de la cuenta se hace alusión a una serie de aspectos que evidencian que el precepto legal cuestionado por los actores es contraventor al mencionado sistema, que derive en garantizar que los sufragios válidamente emitidos tengan la misma incidencia en el resultado de la elección, esto es en la transformación de votos en escaños. En tanto, que el costo de cada regidor de acuerdo a lo dispuesto no es proporcional a los votos alcanzados por

el único partido que cumple con el requisito atinente para la distribución de mérito.

Por tanto, al ponencia estima que el precepto legal en cuestión es violatorio a los preceptos 35, 41 y 115 Constitucionales, en virtud de que condicionada la distribución de regidurías de representación proporcional al cumplimiento de requisitos extraordinarios que evidentemente no serían cumplidos por los partidos políticos que se encuentran en la hipótesis contemplada en el mencionado Artículo 197 del Código Electoral Michoacano.

En tanto que la disposición controvertida es desproporcionada al requerir un porcentaje de votación mayúsculo al partido único o coalición que tenga derecho a ello, y dicho porcentaje derive de la votación total emitida y no de la votación válida, como debería de ser, lo que evidencia el encarecimiento de cada escaño.

En consecuencia, se propone declarar inaplicable el Artículo 197 del Código Electoral Local, aplicar la diversa disposición contenida en el Artículo 196 del mismo ordenamiento legal; por lo que lo jurídicamente procedente es asignar las dos regidurías restantes para completar las tres regidurías de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento del citado municipio, tal y como lo dispone el Artículo 14, fracción III, párrafo cuatro de la ley orgánica municipal de Michoacán que le corresponden a la planilla registrada por la coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el orden en que la misma fue registrada ante la autoridad administrativa electoral.

Para lo cual procede ordenar al Consejo Municipal Electoral en La Huacana, Michoacán, a efecto de que mediante sesión del Consejo que deberá celebrar dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo expida y entregue a los candidatos postulados por la coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo las constancias de regidor de representación proporcional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes JRC94/2011 y JDC465, así como el diverso 566, ambos del presente año, acumulados, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves JDC465 y JDC466, al diverso JRC94, todos del presente año, para facilitar su expedita resolución.

En consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo. Como consecuencia de que han resultado parcialmente fundados los agravios invocados en la demanda relativo al juicio de

revisión constitucional, única y exclusivamente por lo que se refiere a las casillas 559B y 565B, correspondientes al municipio de La Huacana, en el Estado de Michoacán, para la elección del Ayuntamiento en los términos del considerando quinto, apartado uno de la sentencia.

Tercero. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de La Huacana, del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto, parte final del apartado uno de la sentencia, misma que sustituye, por lo tanto, al Acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal de La Huacana, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos de Ley correspondientes.

Cuarto. Se confirma la declaración de validez, de la elección del Ayuntamiento de La Huacana, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el citado Municipio, el 13 de noviembre del año 2011, lo mismo que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas en la misma data.

A los integrantes de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando quinto, parte final del apartado uno de la resolución.

Quinto.- Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral en La Huacana, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando de la sentencia.

Sexto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán para que en un plazo de 72 horas contada a partir de la notificación del fallo, realice las gestiones que estime necesarias a efecto de que expidan y entreguen a los candidatos postulados por la Coalición "Michoacán Nos Une" las constancias de regidor de representación proporcional en el orden que les corresponda.

Séptimo.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la autoridad electoral vinculada deberá informar a esta Sala Regional la forma en que se haya cumplido con el fallo en un plazo de 24 horas posteriores a ello.

Octavo.- Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos constitucionales correspondientes.

Señora Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés, por favor, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores magistrados, señora Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 480/2011, promovido por Raúl Razo López, a fin de impugnar la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 18, 20 y 21 y 24, acumulados, del presente año.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar la demanda en virtud de que el actor agotó su derecho de acción con motivo de que previamente a la presentación del juicio que se resuelve, contra los mismos actos y autoridad responsable instó un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, es evidente que el hoy actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho subjetivo público que le confirme el Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el ejercicio del derecho de acción en materia electoral, a través de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En tal sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, en conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JDC-480/2011 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raúl Razo López.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores magistrados, me permito continuar la cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 98 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expedientes 34 y 35 de esta anualidad que fueron acumulados, y que están relacionados con la elección celebrada en el municipio de Erongarícuaro, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la planilla de candidatos postulados en forma común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En la resolución de mérito, se propone desechar el medio de impugnación atinente, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado no es determinante para los resultados obtenidos en la elección municipal indicada, toda vez que en la hipótesis de que se anulara la votación recibida en la casilla cuestionada por el hoy impetrante, de acuerdo con los resultados asentados en el Acta de Escrutinio y cómputo de la misma, los votos que deberían ser descontados de cada uno de los rubros correspondientes, el resultado obtenido no trasciende en el resultado final de la elección municipal controvertida, en atención a que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, seguirían conservando el primer lugar de la votación.

Por otro lado, tampoco se actualizaría lo dispuesto por el Artículo 65, Fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la elección pueda declararse nula, porque atendiendo al número de casillas que fueron instaladas para celebrar la elección de municipios que fueron 20, es necesario que se declare la nulidad de la votación recibida en más del 20 por ciento de las 20 casillas instaladas, mismo que equivale a cuatro casillas, pero como la casilla impugnada por el hoy impetrante equivale a sólo el 5 por ciento del total de casillas que se instalaron en el citado municipio es inconcluso que no podría actualizarse el diverso supuesto contenido

en el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En ese tenor, en el proyecto de la cuenta se precisa que en la demanda del juicio de revisión constitucional no se plantea ningún argumento o agravio relacionado con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional lo que impide a esta Sala Regional analizar si la violación reclamada resulta determinante en el presente juicio en relación a los cargos edilicios que se asignan mediante dicho sistema.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente JRC-98/2011 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada el 9 de diciembre del 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad identificado bajo los números de expediente JIN-034 y JIN-035, ambos del presente año.

Por favor, señora Secretaria de Estudio y Cuenta, Rocío Arriaga Valdés, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores magistrados, señora magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 101 de 2011, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Michoacán, del Instituto Electoral de la citada entidad federativa en contra de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio de inconformidad 49/2011.

En el proyecto se desestima la causal de improcedencia invocada por el partido político tercero interesado, toda vez que de la demanda del presente juicio no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, pues en ella se expresa de manera clara los agravios que considere el actor de causa perjuicio de la resolución impugnada.

Asimismo, se consideran infundados e inoperantes los agravios expresados por el partido político actor atento a que el tribunal responsable en el dictado de la resolución impugnada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, ya que por declarar infundados los agravios relacionados con la impugnación de casillas por las causales de nulidad de votación recibida en éstas, si todos los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto y señaló las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a declarar infundados los agravios que el partido político actor hizo valer, existiendo para ello una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, razones por las que el agravio se considere infundado.

Igualmente se estimaron inoperantes los agravios atento a que el partido político actor omite combatir la totalidad de las consideraciones torales que sustentan la resolución impugnada, pues no controvierte los argumentos que la autoridad responsable realizó para no tener por actualizada las causales de nulidad de votación recibida en casilla prevista en las fracciones sexta y novena del Artículo 64 de la ley de justicia electoral de Michoacán.

Ante tales circunstancias en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JRC-101/2011 se resuelve único, se confirma la resolución dictada el 9 de diciembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio de mi conformidad identificado con el número de expediente GIL-0141/2011.

Señora Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdez, sírvase a continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdez: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio de revisión constitucional electoral número 107 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 9 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expediente 53 y 79 de 2011 que fueron acumulados.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano el medio de impugnación en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, numeral I, inciso "b" de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral consistente en la extemporaneidad del citado juicio.

Esto es así porque al impetrante le fue notificada la resolución que por esta vía controvierte el 10 de diciembre de este año, aspecto que el propio accionante reconoce en su demanda, lo cual implica una confesión expresa que surte efectos en su contra en términos del Artículo 15, numeral I de la ley procesal de la materia.

En ese sentido el plazo para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral corrió del 11 de diciembre del año en curso al

14 de diciembre siguiente. Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el 15 de diciembre de este año es inconcluso que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario General, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

C

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente JRC-107/2011 se resuelve único, se desecha de plano el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad registrado bajo el número de expediente GIL-053 y su acumulado GIL-079, ambos del presente año.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdez, sírvase a continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdez: Con su autorización, señores Magistrados, señora Magistrada.

Me permito a dar cuenta con el proyecto de resolución relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 112 de 2011 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, haciendo impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio de inconformidad 62 de 2011 relacionado con la elección del ayuntamiento de Churintzcio, Michoacán.

Respecto a los agravios relacionados con la presencia de Irene Cecilia Mendoza Alfaro, quien en el día de la jornada electoral fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 418 básica son infundados en tanto que en autos no se advierten elementos de convicción a través de los cuales se desprenda, en primer término, que dicha ciudadana sea funcionaria pública municipal en el ayuntamiento de Churintzio, Michoacán o de la administración pública estatal o federal. Lo que se constituye en el primer elemento fundamental a efecto de verificar si la ciudadana cuestionada al acreditarse la calidad de servidor público tiene la calidad de mando superior conforme a sus atribuciones o funciones que desarrolla.

Por lo tanto, esta Sala Regional estima que al no gozar de dicha calidad dicha funcionalidad ciudadana no estuvo legalmente impedida para actuar como representante partidista en la casilla en cuestión.

Como consecuencia de lo anterior, en el proyecto se estima inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por el instituto político recurrente relacionados con que Irene Cecilia Mendoza Alfaro ocupa un estatus alto en la jerarquía de la organización ganadera, por lo que hubo coacción por parte de la funcionaria y sí repercutió en el ámbito del electorado.

Lo anterior se estima de tal forma en virtud de que dichos motivos de inconformidad encuentran sustento en el agravio que ha sido desestimado con antelación.

Por lo que se refiere a los motivos de disenso identificados con el numeral 1.3 relacionados con que para acreditar la intervención ilegal del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, en la casilla 418 básica y que su permanencia por un tiempo prolongado durante el desarrollo de la jornada electoral, influyó de manera directa en el ánimo de los electores coaccionándolos, resulta inconcluso que estos no son eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada, por lo que deben declararse inoperantes.

En cuanto a los agravios relacionados con la participación de Mario Garibay Torres, quien fungió como Presidente de Mesa Directiva en la casilla 402 Extraordinaria 1, dichos motivos de disensos se estiman infundados, en atención a que el funcionario de casilla en cuestión, no ostenta un cargo superior en la administración pública municipal de Churintzio, Michoacán, como el mismo impetrante lo reconoce en la parte conducente de su demanda.

Por lo que se refiere a los agravios relacionados con la colocación de propaganda el día de la jornada electoral del Partido de la Revolución Democrática, a una distancia menor a la permitida en la casilla 418 básica, son infundados, puesto que contrario a lo que sustenta la impetrante, los elementos de convicción mediante los cuales pretendió acreditar sus afirmaciones, se estiman insuficientes para acreditar sus afirmaciones.

Es la cuenta, magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Secretario General, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente JRC-112/2011 se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia dictada el 10 de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave JIN061/2011.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdez, por favor, sírvase a concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdez: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución dictado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 115 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad registrados bajos los

números de expediente 71 y 72 acumulados, relacionados con la elección celebrada en el municipio de Jiquilpan, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se estima infundado el primer agravio formulado por el actor en virtud de que no le asiste la razón cuando aduce que no existe certeza sobre la fecha en que se presentó el juicio de inconformidad instado por el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral de Michoacán, en virtud de que con diversas constancias del sumario esta Sala Regional ha concluido que si bien la demanda atinente no contiene el acuse de recepción respectivo; no menos cierto es que conforme a la certificación expedida por el consejo distrital de Jiquilpan, así como el aviso de presentación de la demanda y de la propia cédula con la que se publicitó el citado medio de defensa, se advierte claramente que la fecha en que se presentó el citado curso fue el 29 de noviembre del año actual, antes de las 22 horas con 35 minutos, por ser ésta la hora en que se publicó en estrados de la autoridad electoral la demanda respectiva.

Por lo que hace al segundo agravio formulado por impetrante se estima fundado y suficiente en razón de que el Tribunal Electoral Local indebidamente admitió pruebas aportadas fuera de los plazos legales para ello en razón de haberlas considerado como pruebas supervinientes.

Por consiguiente en virtud de que las mismas al ser analizadas por esta autoridad jurisdicción no reúnen los requisitos legalmente establecidos para considerarlas como tales, aunado a que su oferente no expuso las razones por las cuales gozaban de ese carácter y la responsable no fundó ni motivó su admisión, es como deviene procedente dejar sin efectos la admisión de las pruebas en comento.

En ese tenor en la propuesta de la cuenta se estimó innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad formulados por el impetrante en el agravio respectivo, en razón del efecto jurídico que produce la revocación de la indebida admisión de pruebas.

No obstante en lo anterior, en la propuesta se estableció que dicho efecto no era suficiente para revocar la nulidad de la votación de seis casillas decretada por el órgano jurisdiccional electoral local. Toda vez que tal y como se hace constar en la resolución reclamada la hoy

enjuiciada atendió y valoró diversas pruebas que fueron aportadas en el juicio de inconformidad respectivo desde el momento de su presentación, lo cual implicaba que la determinación de anulación quedara subsistente en tanto no se demostraran hechos y circunstancias que desvirtuaran las consideraciones adoptadas para sustentar la nulidad en comento.

En este sentido, atendiendo al siguiente agravio que hizo valer el actor del juicio de cuenta, en el que hace alusión a diversos argumentos con los que controvierte la determinación del Tribunal Electoral Local, de anular seis casillas por haberse actualizado la causal de nulidad de la votación prevista en el Artículo 64, Fracción IX de la Ley Adjetiva Local de la Materia, consistente en que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se procedió al análisis de los motivos de disenso que resultaron fundados en atención al que con las constancias que fueron valoradas por la responsable para tener por acreditadas las irregularidades que se hicieron valer, respecto de las casillas en cuestión, a juicio de la ponencia, no son del todo suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad hecha valer por el inconforme primigenio, toda vez que se valoraron fotografías, un video y siete testimoniales, que una vez analizadas por separado y en conjunto, no fueron aptas para demostrar fehacientemente que la presencia de una persona que se dijo era funcionaria del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Jiquilpan, hubiese efectuado actos de presión sobre los electores, en cuanto a que la misma estuvo presente en las inmediaciones de las Secciones Electorales 751 y 752 del Municipio de Jiquilpan.

Conforme a las consideraciones que informan en fallo de mérito, se arribó a la conclusión de que en el caso los actos de presión atribuidos a María Elena Rivas Esquivel, no se encontraron plenamente demostrados, al no justificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, demostrándose levemente circunstancias aisladas, expuestas por testigos que junto con los demás medios de prueba que se aportaron, no son de la Entidad suficiente para tener por demostrados los actos de presión, que le fueron alegados ante el Tribunal Electoral Local.

En mérito de lo expuesto, se propone revocar la sentencia dictada, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expedientes, juicios de inconformidad 71 y 72 acumulados por lo que los actos reclamados en los citados medios de impugnación, deben permanecer incolmes, es decir, debe subsistir la declaración de validez de la elección municipal, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada en candidatura común, por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, así como la asignación de cargos de representación proporcional, emitidos el 17 de noviembre del año en curso, por el Consejo Distrital cuatro del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Jiquilpan.

Es la cuenta, magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto del magistrado.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente JRC-115, en consecuencia se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expediente JIN071 y JIN072, ambos del presente año.

Segundo. Subsiste la declaración de validez de la elección municipal, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, así como la asignación de cargos de representación proporcional, acaecidos el 17 de noviembre del año en curso y emitidos por el Consejo Electoral Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con cabecera en Jiquilpan.

Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, para que en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realice las gestiones que estime necesarias a efecto de que se verifique la atención de lo resuelto en la presente sentencia.

Cuarto. Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, la autoridad electoral vinculada deberá informar a esta Sala Regional, la forma en que se haya respetado el presente fallo, en un plazo de 24 horas posteriores a ella.

Señora Magistrada y señor Magistrado, no hay asuntos que tratar, en consecuencia se levanta la Sesión si lo tienen a bien.

Muchas gracias.

---o0o---